Riohacha D. T. C., 31 de marzo de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALEX EFREN CURIEL GÓMEZ
Demandada:	MARTHA LILIANA VARGAS ESPITIA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00094-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso *(en adelante* C. G. P.,*)* igualmente se logra observar, que el titulo ejecutivo cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Igualmente, esta judicatura observa que en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado, base de la ejecución no se pactó pago de interés alguno, por consiguiente no es posible aplicar la norma supletiva (Articulo 884 del C. de Co.) de los negocios mercantiles, pues tal norma es aplicable en los negocios jurídicos en donde sí se pactó el pago de los intereses empero no se fijó o estableció la tasa a la cual se debe pagar. Por ende, en cuanto a la pretensión de intereses se recurrirá a la indemnización de perjuicios por la mora establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss. Ibídem.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor de ALEX EFREN CURIEL GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 84.033.420, contra MARTHA LILIANA VARGAS ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.048.305, por las siguientes sumas de dinero:

Gtz.Ro

1. TREINTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS ($. 37.011.600.00), M/L, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios base de este recaudo adjunto con la demanda.
2. Más el interés legal fijado en el artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se verifique el respectivo total pago de la obligación.
3. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ALEX EFREN CURIEL GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.033.420 de Riohacha y Tarjeta Profesional No. 85.620 del C. S. de la J., para actuar en causa propia como parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dff66f1639b2627c62cc14597ddb220da9626430ecc56e5b58bb922f5deb34**

Documento generado en 31/03/2023 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica